CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que la rematante el 23 de noviembre de 2021, aportó los recibos de consignación por las sumas de **$1.200.000**, por concepto de impuesto de remate y **$3.793.466.45**, por concepto de saldo del precio en que le fue adjudicado el bien rematado.

El término para acreditar el pago del impuesto de remate y el saldo del precio del remate corrió así:

Días hábiles	Días inhábiles
19, 22, 23, 24 y 25 de noviembre de 2021	20 y 21 de noviembre de 2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 26 de noviembre de 2021.

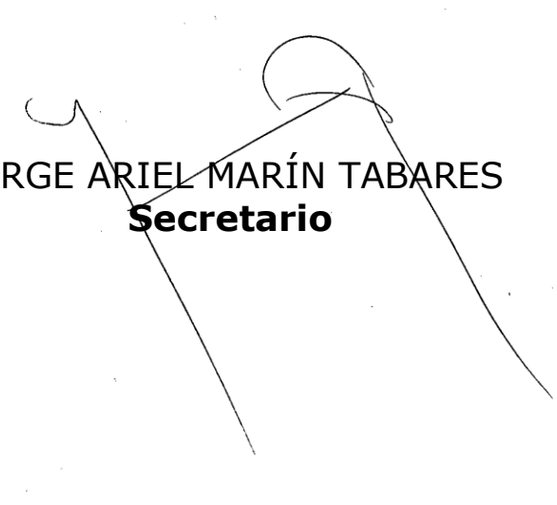

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio No	**795**
Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**NORBERTO VERA CIFUENTES**
Cesionaria	**MAIRA ALEJANDRA VERA TABARES**
Demandado	**GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ ALVAREZ**
Radicación	173804089-003-2010-00248-00

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a impartir la **APROBACIÓN DE LA DILIGENCIA DE REMATE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 455 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2021**,** se realizó dentro de este proceso la diligencia de remate en pública subasta del siguiente:

INMUEBLE
Un lote de terreno ubicado en el Barrio Primero de Mayo del municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, con una cabida aproximada de 113 metros cuadrados, y con los siguientes linderos: "POR EL ORIENTE CON LA CARRERA 15, EN LONGITUD DE NUEVE METROS OCHENTA CENTIMETROS (9.80 MTS) POR EL OCCIDENTE, COLINDA CON CARMEN ROSA ALVAREZ LEON, EN LONGITUD DE DIEZ METROS OCHENTA CENTIMETROS (10.80 MTS), POR EL NORTE COLINDA CON CALLEJON, EN LONGITUD DE NUEVE METROS (9.00MTS), Y POR EL SUR COLINDA CON CARMEN ROSA ALVAREZ LEON, EN LONGITUD DE QUINCE METROS

VEINTE CENTIMETROS (15.20 MTS), junto a la casa en el construida, ubicada en la calle 15 N° 12-181 Barrio Primero de mayo del Perímetro Urbano de Puerto Salgar, Cundinamarca. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-23741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

TRADICIÓN.- El bien inmueble anteriormente descrito fue adquirido por el señor **GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ ALVAREZ**, mediante adjudicación en el proceso de sucesión de la causante CARMEN ROSA ALVAREZ LEÓN, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas el día 06 de septiembre de 2006, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 162-23741 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca.

La señora **MAIRA ALEJANDRA VERA TABARES** identificada con C.C. 1.073.325.906, quien se encontraba representada en dicho acto por la doctora **BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA**, fue la única postora, e hizo postura por la suma de **$24.00.000**; valor superior a la liquidación del crédito dentro del presente proceso que asciende a **$20.206.533.55;** ello en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso y por lo tanto se le adjudicó por dicho valor, el bien inmueble descrito.

A la rematante se le informó que debía consignar el impuesto de remate, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, al igual que el saldo del precio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia.

CONSIDERACIONES

Para aprobar la diligencia de remate, es menester hacer las siguientes precisiones:

- En la DILIGENCIA DE REMATE se cumplieron los requisitos de Ley.

- No fue necesario consignar suma alguna, teniendo en cuenta que el valor de la postura **($24.000.000),** supera el valor del crédito que asciende a $**20.206.533.55,** el cual equivale al valor del 40% sobre su avalúo del bien inmueble objeto del presente trámite, el que corresponde a **$13.346.933.oo**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 451 del C.G.P.

- De otro lado, el rematante consignó dentro del término oportuno las siguientes sumas de dinero:

    1. $**1.200.000,oo** por concepto del impuesto del 5% sobre el valor final del remate, como lo ordena el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

    2. **$3.793.466.45,** por concepto de saldo del precio en que le fue adjudicado el bien y que corresponde a **$24.000.000**

Como corolario de lo precedente y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P, considera este Despacho que al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 448 y siguientes del C.G.P.; y como quiera que el bien objeto de remate, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, es del caso **IMPARTIR APROBACIÓN LEGAL** a la diligencia de remate.

Por ello, se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el bien rematado e identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria **No. 162-23741** ; y por estar este bien sujeto a registro, se ordenará la expedición de las copias correspondientes al acta del remate y de este auto aprobatorio; ello para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca y protocolización en la Notaría Única de Puerto Salgar, Cundinamarca, advirtiéndose que copia de la escritura deberá agregarse al expediente.

SE ADVIERTE además que la reclamación sobre gastos y demás conceptos a los que se tenga derecho deberán realizarse contados **diez (10) días siguientes** a partir de la entrega del bien inmueble; si en dicho término no se presenta el respectivo comprobante se entenderá que no existen deudas por tales conceptos.

No se decretará la terminación del proceso hasta tanto se verifique el pago total del valor del crédito, así como de los demás gastos relativos al proceso.

Por otra parte, se ordenará al señor **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS**, secuestre del bien inmueble, que haga entrega del bien rematado a su respectivo adjudicatario dentro de los **tres (3) días** siguientes a la fecha en la que se le notifique este auto, y como ha terminado su labor como secuestre deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión dentro del término de **diez (10) días siguientes a la notificación**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate realizada el 18 de noviembre de 2021, dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** adelantado por **NORBERTO VERA CIFUENTES**, quien cedió el crédito a **ULPIANA MORALES GUERRERO,** y esta a su vez lo cedió a **MAIRA ALEJANDRA VERA TABARES**, en contra de **GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ ALVAREZ**, respecto del siguiente:

INMUEBLE
Un lote de terreno ubicado en el Barrio Primero de Mayo del municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, con una cabida aproximada de 113 metros cuadrados, y con los siguientes linderos: "POR EL ORIENTE CON LA CARRERA 15, EN LONGITUD DE NUEVE METROS OCHENTA CENTIMETROS (9.80 MTS) POR EL OCCIDENTE, COLINDA CON CARMEN ROSA ALVAREZ LEON, EN LONGITUD DE DIEZ METROS OCHENTA CENTIMETROS (10.80 MTS), POR EL NORTE COLINDA CON CALLEJON, EN LONGITUD DE NUEVE METROS (9.00MTS), Y POR EL SUR COLINDA CON CARMEN ROSA ALVAREZ LEON, EN LONGITUD DE QUINCE METROS VEINTE CENTIMETROS (15.20 MTS), junto a la casa en el construida, ubicada en la calle 15 N° 12-181 Barrio Primero de mayo del Perímetro Urbano de Puerto Salgar, Cundinamarca. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-23741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca. TRADICIÓN.- El bien inmueble anteriormente descrito fue adquirido por el señor **GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ ALVAREZ**, mediante adjudicación en el proceso de sucesión de la causante CARMEN ROSA ALVAREZ LEÓN, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas el día 06 de septiembre de 2006, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 162-23741 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca.

Dicho inmueble le fue adjudicado a la señora **MAIRA ALEJANDRA VERA TABARES** identificado con C.C. 1.073.325.906, como única postora por la suma de **$24.000.000**

A

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien inmueble rematado, identificado con el F.M.I **No. 162-23741.**

TERCERO: ORDENAR la expedición de las copias correspondientes del acta del remate y de este auto aprobatorio, para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca y protocolización en la Notaría Única de Puerto Salgar, Cundinamarca, en la matrícula inmobiliaria **No. 162-23741**. Se advierte que copia de la escritura de protocolización deberá agregarse al expediente.

CUARTO: INFORMAR al señor **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS**, que han cesado sus funciones como secuestre en el presente asunto; y por lo tanto debe hacer entrega dentro de los tres (3) días siguientes de la fecha en la que se le notifique este auto el bien inmueble, al rematante. Igualmente deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión en el término de diez (10) días.

QUINTO: ADVERTIR que la reclamación sobre "impuestos, servicios públicos, que se causen hasta la entrega del bien rematado", deberá realizarse dentro de **los diez (10) días** siguientes a partir de la entrega del bien al rematante; si en dicho término no se presenta la reclamación, se entenderá que no existen deudas por tales conceptos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 204 del 29 de noviembre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 2 de diciembre de 2021 a las 6p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho informo que, el 25 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte interesada allegó solicitud de designación de curador ad litem para que represente en este proceso a las personas indeterminadas que se crean con interés para intervenir en esta causa sucesoral y cuyo emplazamiento se encuentra debidamente surtido.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 26 de noviembre de 2021.

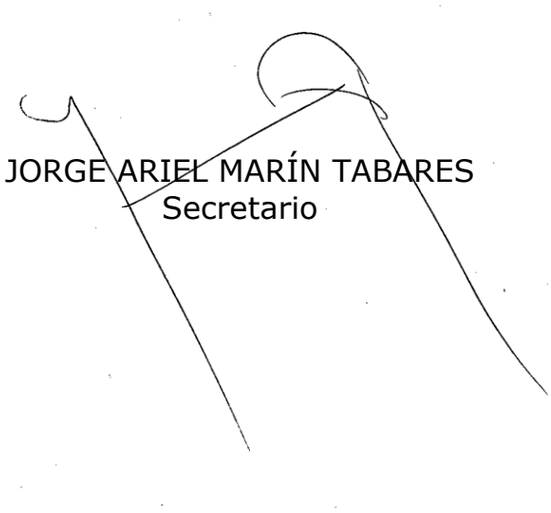

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 991
PROCESO	Sucesión
CAUSANTE	ANA SOFIA SANABRIA
RADICACIÓN	173804089-003-**2021-00310**-00

Verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia y en atención a la solitud de designación de curador ad litem elevada por el apoderado de la parte interesada, para que represente en este proceso a las personas indeterminadas que se crean con interés para intervenir en esta causa sucesoral, se dispone:

NO SE ACCEDE a dicha petición, en razón a que la sentencia a proferir no tiene efectos ERGA OMNES, sino frente a las partes que acrediten parentesco con el causante, en caso de que no comparezcan persona interesada dentro de la presente causa sucesoral, podrá iniciar la acción legal de petición de herencia, por esta razón no hay lugar a designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 204 del 29 de noviembre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 2 de diciembre de 2021 a las 6 p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 25 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada allegó memorial dando cumplimiento a lo requerido mediante proveído del 19 de noviembre de 2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 26 de noviembre de 2021.

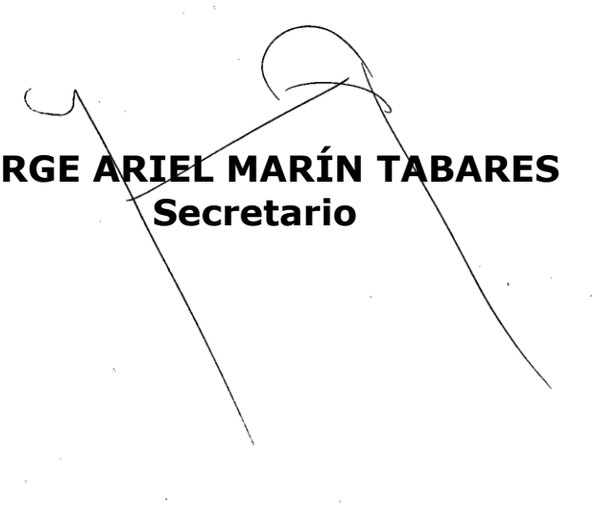

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación	**0992**
Proceso	**Ejecutivo**
Radicación	173804089003-2021-00391-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, se dispone:

Reconocer personería amplia y suficiente al Doctor **HÉCTOR FABIO OSPINA,** abogado titulado, identificado con la C.C. 7.249.357 y Tarjeta Profesional No 179.009 expedida por C.S.J, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido, quien asumirá el proceso en el estado en el que se encuentre.

De conformidad al inciso segundo del artículo 301 del C. G del P, se tiene notificada a la sociedad AGROINVERSIONES CALAMAR S.A.S, representada legalmente por la señora SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a partir del 25 de noviembre de 2021, fecha en la cual se presentó el poder conferido al profesional del derecho.

Envíese al correo electrónico del apoderado antes mencionado, la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

J

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 204 del 29 de noviembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 02 de diciembre de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 25 de noviembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez consultado el sistema de información URNA del C.S.J, el abogado REINALDO FIGUEROA MALAMBO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.163.431 y T.P No 63.803 del C.S.J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias

Contiene solicitud de medida cautelar.

A despacho para proveer.

La Dorada, Caldas, 26 de noviembre de 2021.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**No 798**
PROCESO	**Ejecutivo para la efectivización de la garantía real**
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00453-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL de **mínima cuantía** promovida por el señor **JULIO CÉSAR PARDO VEGA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **NINI JOHANNA BELTRÁN GARCÍA,** para que en el término de CINCO (5) DIAS, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Se aportará la escritura pública N° 0109 del 30 de enero de 2019, en formato PDF, de manera clara, como quiera que algunos folios no se pueden visualizar.

- Se deberá acatar lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:

> "…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondiente**s, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…" (destacado por el Despacho).

J

- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo concerniente a:

> "…En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados…"

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva para la efectivización de garantía real de **mínima cuantía** promovida por el señor **JULIO CÉSAR PARDO VEGA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **NINI JOHANNA BELTRÁN GARCÍA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de **cinco (05) días** para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería hasta que se verifique en debida forma el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

J

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 204 del 29 de noviembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 02 de diciembre de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 25 de noviembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo se informa que el apoderado de la parte actora, el Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.264.899 y T.P. No. 43.096 del C. S de la J, tiene vigente su tarjeta y no registra sanciones disciplinarias vigentes.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 26 de noviembre de 2021.

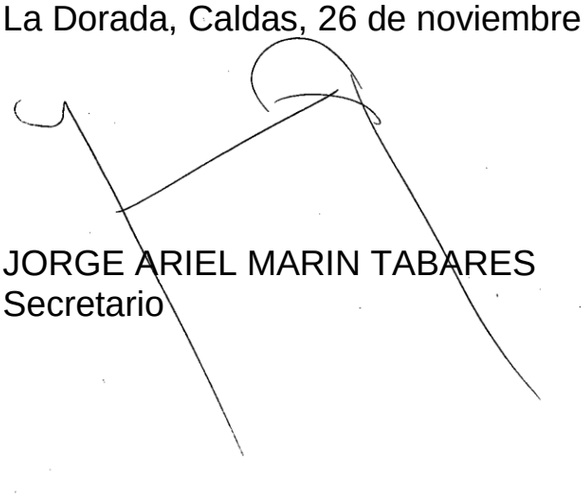

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	**Nro. 797**
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	HECTOR JAIRO GALLEGO HENAO
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00456-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** promovida por **BANCOLOMBIA S.A**., representada legalmente por **MAURICIO BOTERO WOLFF**, quien actúa a través de endosataria al cobro, en contra del señor **HECTOR JAIRO GALLEGO HENAO**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, corrija las siguientes falencias, so pena de abstenerse este despacho de librarse el mandamiento de pago solicitado:

- Deberá aclarar el ordinal PRIMERO de los hechos, en el entendido que en letras manifiesta que el señor **HECTOR JAIRO GALLEGO HENAO** recibió de **BANCOLOMBIA S.A.,** la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS y en número se coloca la suma de ($43.000.000), tal como consta en el pagaré Nº3920089271 suscrito el 10 de diciembre de 2019, cifras estas que no concuerdan con dicho pagaré.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

JM

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el **BANCOLOMBIA S.A.,** representado por el señor **MAURICIO BOTERO WOLFF**, quien actúa a través de endosataria al cobro, en contra del señor **HECTOR JAIRO GALLEGO HENAO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de **cinco (05) días** para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **ARQUINOALDO VARGAS MENA**, para llevar la representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la autorización dada por el apoderado de la entidad demandante a la abogada **VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA** y demás personas relacionadas, para retirar oficios, despachos comisorios, edictos, avisos, copias, etc, y tener acceso al expediente, conforme disponen los arts. 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Se advierte que la señora **LEIDY VIVIANA LEON**, sólo podrá retirar oficios, sin tener acceso al expediente al no verificarse la calidad de estudiante ni profesional del derecho.

No se autoriza a Litigar Punto Com. S.A., para revisar el expediente y retirar copias, en razón a que no se acreditó su existencia y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 204 del 29 de noviembre de 2021	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA** La providencia anterior queda ejecutoriada el día 02 de diciembre de 2021 a las 6 p.m.

JM